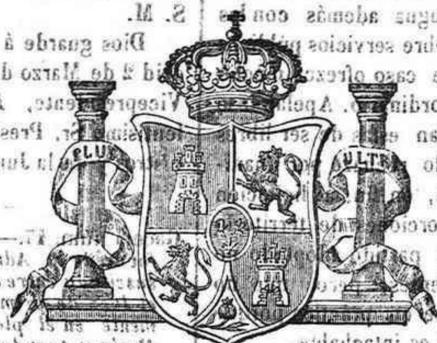


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia y se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la Corporacion o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de los Señores Administradores de Hacienda.

4. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
6. Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 65.—Exposición que la Junta general de Estadística dirigió a la Presidencia del Consejo de Señores Ministros con motivo de presentar el Reglamento para las operaciones de medicion del territorio español.

Estadística

S. M. se ha servido resolver que pase al Consejo de Estado el proyecto de Reglamento para la formación de planos parcelarios con su Memoria explicativa, y que se publique en la Gaceta la exposición con que la Junta lo dirigió a esta Presidencia, y cuyo texto es el siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA

Excmo. Sr.: La Junta general de Estadística tiene la honra de presentar a V. E. el Reglamento para las operaciones de medicion del territorio español, en cumplimiento de la ley de 5 de Junio de 1859. Al Consejo de Estado corresponde examinarlo y emitir sobre él su respetable opinion.

Varios son los objetos que se proponen y resultados que produce la medicion del territorio. Es el primero, el obtener un mapa exacto de la Monarquía: su necesidad es tan evidente, que hasta hace pocos años no se ha conocido que alguna provincia de la Península contiene 140 leguas cuadradas más que las que le asignaban los geógrafos y le computa la Administracion pública. Ofrece también grande interés para el equitativo reparto de las contribuciones, porque el gravamen se hace ménos llevadero cuando está

desigualmente distribuido. A la propiedad le sirve de escudo y salvaguardia en cuanto le facilita, cuando ménos, tipos de posesion que la defienden de irrupciones, y aumentan su valor existimtivo. Economiza a los pueblos el levantamiento de planos de sus términos, á que con frecuencia se someten ya por disputas de terreno con los colindantes, ya en la segregacion de Ayuntamientos, ya principalmente en sus altercados sobre el cupo y reparto de la contribucion de inmuebles, originados de los crecidos desembolsos por trabajos, que no siempre merecen entero crédito. Evita también ulteriores y costosas operaciones de reconocimiento y estudio cuando se trata de proyectar caminos, canales, obras de defensa, y todo cuanto contribuye al movimiento interior de la sociedad, cuyas fuerzas activas descubre y estimula. Y pone, por último, en evidencia el cúmulo de bienes mostrenos que yacen en abandono y de otros malamente distraídos; siendo seguro que á poco que se deje simultáneamente sentir en España la acción administrativa, los crecidos gastos de las operaciones topográficas catastrales, podran cubrirse en totalidad ó en muy gran parte con el valor de las fincas que el Estado tiene el derecho, más es la obligacion, de recoger ó de reivindicar.

Para ello se necesita que las operaciones topográficas se lleven con exactitud, y que luego se establezca una inspeccion que siga, nota y compulse gráficamente el movimiento de la diaria transmision de la propiedad. Porque si los planos y mapas no fuesen exactos, con las verdaderas proyecciones, horizontal y vertical, no merecerian ser conocidos, y se harian estudios sobre ellos, que economizarian trabajo en lo sucesivo, y se evitarian la acumulacion y division de las fincas con las variaciones de dominio, no se registrarán constantemente, la obra de ayer resultaria estéril, y hoy, como que los planos y noticias permanecieran estacionados en una época pasada, sin aplicaciones de actualidad.

No es sino la curiosidad en el hombre la que impulsa a la estadística; se juzga por comparacion, y para comparar es preciso haber medido ó contado. Lo mismo en el alta region del supremo Gobierno, que en la

vasta red de los pormenores de la Administracion, y en las múltiples relaciones de los individuos entre sí, ya como productores, ya como consumidores, el conocimiento de los hechos hace nacer la luz, la copia de datos contribuye poderosamente al acierto.

El cuadro de las investigaciones empieza por la materia, y pasa luego al espíritu, porque abarca la naturaleza y la sociedad. Considerado el territorio nacional como parte de la superficie del planeta que habitamos, convida á las grandes operaciones geodésicas que fijan la situacion geográfica y la elevacion de ciertos y determinados puntos, como otras tantas señales y referencias para los trabajos parciales del relleno topográfico. El aspecto físico del país, la composicion y detritus de las rocas, la vegetacion espontánea, la calidad de los bosques, el curso de los rios y las afecciones meteorológicas, forman el catálogo de los elementos naturales de principal y más caracterizado interés. Viene despues el hombre como ser inteligente y dominador, y aqui hay que considerar el número, ó sea la poblacion, su agrupamiento en ciudades y su diseminacion en los campos, los grandes hechos sociales, y el fruto del trabajo y la inteligencia en la aplicacion de la industria á los variados ramos de la produccion.

Tales en extracto la tarea de investigacion de la Junta general de Estadística, imposicion de la ley, y asiduo estímulo á su laboriosidad; creacion grandiosa, sugerida por el espíritu de la época, y ejemplo á las demás naciones que la aplauden y envidian. Porque España se encuentra en el periodo del desarrollo simultáneo de las ideas y del impulso á las grandes concepciones, y cuando emprende una obra, nunca es mezquina. La Junta, ha ya donde puede, procura corresponder á la confianza en ella depositada.

En la parte geodésica, la formación del mapa de España, dispuesta en 1843 y comenzada en 1854, dio por fruto la medicion de la base de Madrid por medio de un aparato el más perfecto que se conoce, y que ha merecido los elogios de los sabios, así como diferentes observaciones angulares de primer orden del meridiano y paralelo de Madrid. En los dos años últimos se han

completado los reconocimientos al Norte y Sur de la Península cerrando su perímetro, se han establecido 45 estaciones de primer orden con la observacion de los ángulos azimutales y zenitales; se ha ejecutado una triangulacion de segundo orden en la provincia de Madrid con 23 estaciones definitivas; se han construido 91 entre observatorios, señas y pilares; se han determinado astronómicamente las posiciones de Alicante, Valencia, Albacete, Cuenca, y Ciudad-Real; y se han planteado 17 observatorios meteorológicos que remiten diariamente sus observaciones á la capital de la Monarquía.

Bajo el aspecto geológico, han sido reconocidas las provincias de Madrid, Avila, Burgos, Leon, Salamanca, Santander y Zamora. Se ha grabado en 10 colores el mapa geológico de la provincia de Madrid, y se preparan otros 10 con el mismo objeto. Las respectivas memorias y reseñas se imprimen á la par, y se forman colecciones escogidas de las rocas y fósiles más notables, como datos en la esfera de la ciencia y como indicaciones en la aplicacion al cultivo.

Las excursiones forestales han abrazado las provincias de Burgos, Leon, Oyiedo, Palencia, y Santander, con clasificacion de las especies dominantes y las subordinadas, señalamiento de los centros de creacion y áreas de dispersion, altitudes barométricas, fijacion de zonas y regiones, naturaleza y valor de los productos. Se están formando los croquis respectivos, como parte del avance que ha de publicarse del mapa forestal de España. Mientras tanto se ha hecho otro trabajo importante y hasta de ahora desconocido en nuestro país: plantear el inventario de los montes del Espinar, en la provincia de Segovia, empezando por la triangulacion perimetral enlazada con la meridiana de Madrid, continuando con la medicion parcelaria de la superficie y el relieve del terreno, para luego proceder á determinar el valor del suelo y el vuelo, de la manera más exacta á que alcanzan los modernos progresos de este ramo interesante de los conocimientos humanos.

Y por lo que respecta á la parte hidrológica, despues de iniciado en esta clase de trabajos el personal destinado á ellos, se ha estudiado el rio Tajo desde Toledo á Aran-

juez, y desde el molino de Maquilon agua arriba, con varios de los afluentes, entre ellos el rio Gallo. Ensayos propiamente, que ya podrán en adelante tomar carácter de mayor extension en varias provincias, y dar de sí prontas y positivas advertencias sobre los males con que amenaza y los bienes con que brindan las aguas corrientes.

El Censo de poblacion, procedente del recuento de 25 de Diciembre de 1860, ha empezado ya á imprimirse. Su resultado respecto de 1857, ofrece el aumento de unos 220.000 habitantes en la Peninsula é islas adyacentes, segun prolijas rectificaciones y comprobaciones que tocan á su fin. Porque la prevencion, la desconfianza y el recelo por parte de muchos pueblos, lejos de amenazar, se observa que se robustecen de dia en dia. El censo actual contiene la clasificacion de habitantes por edades y profesiones, con especificacion de los que saben leer y escribir, ocasion y motivo tambien de trabajo y consumo de tiempo. Además, se extiende al recuento de la poblacion ultramarina.

Adelantado está igualmente el material para el nuevo Nomenclator, donde han de figurar, no solamente las poblaciones y los principales grupos rurales, sino tambien las demás entidades colectivas ó aisladas que se conozcan con su nombre particular, ya habitadas constantemente ó temporalmente, ya inhabitadas. Esta obra, rica en detalles, se encomendará muy luego á la prensa. Tambien el Anuario estadístico, con la posible y esmerada copia de datos sobre los diferentes ramos de la Administracion pública, y sobre otros hechos sociales dignos de estudio y reflexion.

La Junta, que no publica noticias propias sin depuracion prolija y concienzuda, ni las ajenas sin detenido exámen y consultas en su caso para purgarlas de errores, y que lo mismo cuida del movimiento de la poblacion que promueve la rotulacion de calles y numeracion de casas, y otras varias atenciones del servicio público; vacila en dar á luz los datos recogidos sobre produccion general, aunque mas satisfactorios, y completos que otros de que se hace oficialmente uso, por que todavia los considera distantes de la apetecida exactitud. Si la declaracion del número de almas encuentra repugnancia en tantas localidades, ¿qué habia que esperar tratándose de la riqueza de las familias? No se abandona por eso el propósito, si no que, al contrario, se reduplican los esfuerzos para aproximarse por medios directos é indirectos al descubrimiento de la verdad en materia tan delicada é importante.

Una coleccion legislativa está preparada que compendia la historia de las disposiciones adoptadas en diferentes épocas de la Monarquía española para averiguar la poblacion y la riqueza; curiosidad para algunos, autoridad para otros y estímulo para muchos. Porque la Junta general, no solamente aspira á llenar su cometido en cuanto le concierne, sino que es ocasion y ejemplo, y sirve de constante excitacion á los varios centros administrativos para formar de acuerdo con ella, sus estadísticas especiales, y para perfeccionarlas de año en año. Y aun pudiera añadir que, sobre despertar la aficion y popularizar en nuestro país estos estudios, indicaciones suyas han sido recogidas en el extranjero y aprovechadas para alguna estadísticas en que no se habia parado la atencion.

Los planos topográficos, cuyo reglamento presenta á V. E. la Junta, han dado margen á varias cuestiones graves y delicadas. Habia de medirse el territorio por fincas ó parcelas, ó por masas de cultivo, ó simplemente por los perimetros de los distritos municipales? La Junta está por el primer extremo en virtud de consideraciones que juzga incontestables: opinion confirmada por el voto solemne del Parlamento en la ley de 1859.

¿Se haria la medicion administrativamente, empleando la Junta su propio personal? Eso se tiene generalmente, con razon ó sin ella por muy costoso, y pugna además con las disposiciones legales sobre servicios públicos aun cuando el presente caso ofrezca mucho de excepcional y extraordinario. Apelándose á las contratas, ¿habrian estas de ser libres é ilimitadas? La Junta lo rechazó por unanimidad. ¿Se someterian, en fin, á licitacion pública los lotes ó porciones de territorio que medir? Este es el partido adoptado no exento de inconvenientes, pero que no puede menos de ponerse en práctica porque es legal, es delicado, y es intachable.

Pudiera suceder que algunos hombres laboriosos y algunos capitalistas hubiesen abrigado la equivocada idea de que la medicion del territorio se presta á una especulacion lucrativa en grande escala: la experiencia habrá acreditado á estas horas que ni se improvisan los elementos para tales operaciones, ni habia la Junta de dejar de cortar instantáneamente los vuelos á ambiciones que pudieran traer compromisos al buen servicio, y crear posiciones ocasionadas á cualquier género de abusos. En casos determinados podrán los contratistas inteligentes que trabajan por sí mismos llegar á obtener un módico y honroso beneficio, y nada más. De otro modo, la misma Junta tiene organizado un personal, no numeroso, pero si suficiente para hacer las comprobaciones del trabajo ajeno, y mas adelante para las anotaciones del movimiento de la propiedad, el cual ha ejecutado ya considerables operaciones de triangulacion y parcelacion, y que en último recurso podria dedicarse á la medicion del territorio con un costo muy razonable. Este personal se instruye y ejercita constantemente, no tan solo los Ayudantes y Aspirantes, sino tambien los parceladores ó portamiras aventajados, clase modesta que todo lo aprende á la sombra de la Junta, desde la escritura hasta los precisos elementos de geometría, y que está produciendo excelentes resultados.

La Junta, que utiliza la experiencia de otros países, donde mucho se ha titubeado y gastado antes de encontrar el camino del acierto; que sabe la economía con que deben emplearse los fondos públicos, y que todavia observa diversidad de opiniones respecto á la medicion del territorio y formacion del catastro, tiene acordado, y en su dia lo pondrá á V. E. para la resolucion de S. M., que los trabajos parcelarios y sucesivamente su aplicacion á los usos catastrales y movimiento de la propiedad se limiten por ahora á completar la provincia de Madrid.

El Gobierno de S. M. y el público juzgarán de la utilidad comparada con el costo y la práctica vendrá á demostrar si cabe mayor perfeccion ó mayor economía en las operaciones; al paso que podrá decidirse con pleno conocimiento cuándo y en qué términos haya de continuarse en las demás provincias. V. E. comprenderá que al propio tiempo habrá de intervenir una disposicion legislativa que asegure á la provincia de Madrid contra todo aumento de contribuciones por el mero hecho de descubrirse mayor riqueza imponible; pues de no ser así se enajenarian los ánimos de sus habitantes, y se cometeria la injusticia de gravar á una provincia por haber sido inventariada, cuando todas las demás se hallan mas ó menos, en las mismas condiciones, ahora oficialmente ignoradas.

Otras cuestiones ha resuelto la Junta, cuya especificacion aparece como exposicion explicativa en la Memoria que acompaña al Reglamento para las operaciones de medicion del territorio; por versar sobre puntos que han necesitado maduro exámen y amplia discusion. La Junta entiende que, siendo el Reglamento consecuencia y ejecucion de

una ley, debe ser sometido al juicio del Consejo de Estado, y espera que V. E. se servirá proponerlo así á la alta sabiduria de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Junta general de Estadística.

Gaceta núm. 47.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente en el pleito seguido por D. Ramon Mesia y Aranda y D. Modesto Gosálvez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto en 9 de Noviembre de 1860, Don Ramon Mesia y Aranda, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que, hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes desde tiempo inmemorial de un terreno de dos fanegas de cabida poco más ó menos, situado en la Hoz del Batanejo, término jurisdiccional de Sinsante, y que linda por Saliente con el rio Júcar, por Poniente con lomas de D. Modesto Gosálvez, y Norte con propiedad de Don Jacinto Herrera, siendo la que confina por Mediodía del propio querellante, habia sido interrumpido en esta posesion por unos dependientes del indicado Don Modesto Gosálvez en la tarde del 23 de Octubre próximo anterior:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1861 D. Modesto Gosálvez á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el interdicto por versar sobre finca que afirma haber comprado el mismo Gosálvez al Estado por escritura de 3 de Setiembre de 1859, y de que se le dió posesion en 25 de Abril de 1860:

Que requerido en efecto el Juez, al evacuar el traslado que por este le fué conferido exhibió Gosálvez la indicada escritura de venta, comprensiva de tres trozos de terreno: uno de 261 fanegas, siete celemines, lindante al E. tierra de la casa del Hidalgo, S. la tierra que forma el rehilo de la arena y la mojonera de D. Gabriel Maroto, O. la linea divisoria con el término de Vara de Rey y tierra de la casa del Hidalgo, y N. camino que desde Minaya conduce al Batanejo: otro de 262 fanegas, 10 celemines, lindante al E. rio Júcar y la huerta del Señor de Minaya, S. el camino que desde Minaya conduce al molino del Batanejo, O. D. Jacinto Herrera, N. Luis Ballesteros y el expresado Sr. Herrera; y otro de 556 fanegas, nueve celemines, lindante al E. la mojonera de la Marquesa de la Valera, S. la linea divisoria del término con el de Vara de Rey, O. propiedad de la casa del Hidalgo, y N. el camino que desde Minaya conduce al Batanejo; y acompañó además un reconocimiento pericial practicado en 2 de Marzo de 1861, y testimonio de la posesion judicial que se le dió desde el sitio que parece que se llama las Peñicas, Hoz del Batanejo, hasta la llegada á la vereda llamada de Lozajejo y loma del Batanejo; concluyendo con la que linda con el carril de Peralta:

Que el Juez se declaró competente en el concepto de que no se dirigia el interdicto contra finca enajenada por el Estado, y por consiguiente no podia considerarse el negocio como incidente de subasta de bienes nacionales; y habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué confirmado por la

Sala segunda de la Audiencia de Albacete, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso presente si el terreno invadido y que poseia el querellante D. Ramon Mesia y Aranda fué ó no comprendido entre los enajenados por el Estado, se hace necesario que recaiga prviamente una resolucion especial que aclare los limites de las fincas vendidas:

2.º Que esta declaracion corresponde, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 43.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á D. José Ortega, Alcalde de dicha ciudad.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á D. José Ortega, Alcalde de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Ortega, Alcalde de dicha ciudad.

Resulta:

Que en la noche del 8 de Julio próximo pasado se presentó ante el Alcalde, en su propia casa, un hombre desconocido manifestándole que habia tenido conocimiento aquel dia del bando publicado con fecha 4 del mes corriente con motivo de los sucesos de Loja; y en su consecuencia se presentaba á la Autoridad para acogerse á los beneficios que la ley dispensaba á los que se sometian voluntariamente:

Que el Alcalde, ignorando quién pudiese ser aquel hombre, puesto que su nombre era desconocido, juzgando que no fuere un criminal de importancia, le mandó retirarse y esperar órdenes sin salir de la poblacion hasta tanto que consultado el Gobernador de la provincia le comunicase alguna determinacion:

Que pasaron algunos dias, al cabo de los cuales el Gobernador civil, excitado por el militar de Málaga, mandó al Alcalde de Velez que procediese á la captura del reo presentado y lo remitiese al Consejo de guerra, donde pendia proceso contra aquel:

Que al tratar el Alcalde de dar cumplimiento á la órden expresada, supo que el reo reclamado habia desaparecido de la ciudad á pesar de las prevenciones que el Alcalde le tenia hechas, y en su consecuencia despues que el Consejo de guerra sentenció al fugado en rebeldia á la pena capital, acordó el Capitán general pasar tanto de culpa al Juzgado de Velez-Málaga para que procediese en justicia respecto á la conducta del Alcalde:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, aunque reconoció que no aparecia maldad en el interesado, pidió autorizacion para procesarle por considerarle comprendido en el art. 313 del Código penal.

Que el Gobernador la negó de conformidad con el Consejo provincial y despues de oír los descargos del Alcalde, fundándose en

que este, al dar cuenta al Gobernador de la presentación voluntaria del reo, hizo cuanto podía exigirse de su Autoridad; y si bien por un exceso de cautela pudo detener á aquel, el hecho solo de no haber tomado esta medida no constituye un abuso de autoridad digno de procedimiento criminal, pues no constándole al Alcalde que el Consejo de guerra tuviese reclamada la captura del reo, no debió presumir que este tratase de frustrarla ó evadirla.

Visto el art. 313 del Código penal, que trata en general de los abusos que no resulten penados expresamente por los anteriores artículos:

Considerando:

1.º Que no procede la aplicación del artículo expresado al caso presente, en cuyo concepto se pide la autorización, por que no puede decirse que el Alcalde abusase de su Autoridad solo por haber dejado de asegurar en la cárcel la persona de Francisco Castejon, sobre cuya criminalidad no tenia mas antecedentes que los que el mismo interesado le comunicó espontáneamente:

2.º Que no aparece que el Alcalde hubiese recibido con anterioridad instrucciones ú órdenes para proceder á la captura de los individuos que se presentasen voluntariamente á su Autoridad, ni existe tampoco circunstancia alguna que indique mala fé ó connivencia del Alcalde en la desaparición del reo reclamado; antes por el contrario, el mismo Promotor fiscal, en su censura, reconoce que no hubo malicia, y si un exceso de confianza por parte del Alcalde, quien además de estimar bastante el aviso comunicado al Gobernador, descansó en la promesa que Francisco Castejon le hizo de esperar sus órdenes en casa de un hermano suyo residente en la misma ciudad de Velez-Málaga.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta núm. 60.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Granada al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á D. José María Martínez López, Alcalde de Castril.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á D. José María Martínez López, Alcalde de Castril, ha consultado lo siguiente: «Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Huescar la autorización que solicitó para procesar á D. José María Martínez López, Alcalde de Castril.

Resulta que dicho Alcalde fué denunciado como culpable de haber incluido indebidamente en las listas de electores para Diputados á Cortes, rectificadas en fin de 1853, á varios individuos que no tenían las condiciones legales, excluyendo al propio tiempo de las mismas listas á otros que debían figurar en ellas:

Que el Promotor Fiscal opinó que atendidas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, deberían los denunciados usar de su derecho en la forma y ante las Autoridades competentes, en cuyo sentido, resolvió el Juez, después de haber procedido á la ratificación de los denunciados, fundándose en que pudiendo afectar el resultado del proceso á la validez de la elección de Diputado últimamente verificada, solo al Congreso tocaba decidir esta cuestión:

Que la Audiencia dejó sin efecto la providencia del Juzgado, y mandó continuar las diligencias, en atención á tratarse de falsedad cometida en la rectificación de las listas electorales y no de las elecciones mismas:

Que en su consecuencia prosiguió el Juez las actuaciones, y apareciendo cierto el fundamento de la denuncia pidió la autorización para procesar al Alcalde, de acuerdo con el Promotor Fiscal, por el delito de falsedad, según el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello que la denuncia era impro-

cedente, porque habiendo sido presentada en 30 de Enero de 1860, los interesados pudieron deducir sus reclamaciones ante el Gobernador hasta el 31 de mismo mes; y por el resultado de la rectificación no puede ser inmediatamente responsable ningún Alcalde según la ley electoral, y que esta opinión se halla al parecer corroborada por la Audiencia, puesto que al mandar continuar el procedimiento, encargó al Juez que tuviese presente la legislación especial de la materia.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se establece que hasta el 31 de Enero recibirá el Jefe político todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algún error cometido en ellas:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prevenido en el artículo citado de la ley electoral, las reclamaciones contra las inexactitudes de las listas electorales deben dirigirse al Gobernador en un término dado, y por lo tanto los denunciantes en el caso presente debieron utilizar este recurso:

2.º Que trascurridos los términos que la ley concede para reclamar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, no pueden subsanarse las faltas ú errores que se hubieren cometido sino al tiempo y en la forma que la misma ley determina, á no ser que por aparecer evidentes pruebas de criminalidad deba el Juzgado instruir el procedimiento correspondiente, lo cual no sucede en el presente negocio, puesto que no resulta comprobada la malicia con que el Alcalde obrase en la formación de las listas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta núm. 40.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ventura Cervera contra Doña Isabel Rives, sobre rescisión de un contrato.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del Mercado de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Ventura Cervera, viuda de Vicente Serra, contra Doña Isabel Rives, que lo es de D. Feliciano Salazar, sobre rescisión de un contrato de venta:

Resultando que á la muerte de Mariana Morell, viuda de Antonio Cervera, se hizo la partición de sus bienes en 22 de Febrero de 1831, correspondiendo á su hija, hoy demandante, la cantidad de 857 libras 13 sueldos y 6 dineros, para el pago de las cuales se le adjudicó, entre otros bienes, una casa sita en la calle de la Sangre, de la villa de Alcira, con el gravamen de un censo:

Resultando que por escritura de 24 de Abril de 1845, y para pago de las deudas que designaron, vendieron dicha casa Vicente Serra y su mujer Ventura Cervera, á quien este dió su licencia marital, á D. Feliciano Salazar, reteniendo este del valor convenido las cantidades que importaban aquellas para solventarlas, con la condición que si dentro de seis años le devolvían los vendedores el precio, les había de otorgar escritura de retroventa, y que Ventura Cervera renunció la ley 61 de Toro y demás que por razón de mancomunidad la pudieran favorecer, porque sabedora de ella y avisada de sus efectos, por el Escribano ante quien otorgaba esta venta, quería que no le valiesen, ni aprovecharsen, jurando en forma que no se opondría á ella por su dote, arras, parafemales, ni por otro algún derecho que tuviera y pudiese tener, por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla, y por lo mismo la otorgaba sin premia ni fuerza y de su libre voluntad, sin tener hecha protesta alguna, pero que si aparecía, la revocaba y anulaba y no pedía resolución ni relajación de este juramento:

Resultando que, por fallecimiento de Don Feliciano Salazar en 11 de Mayo de 1850, se hizo la liquidación y partición de sus bienes en 3 de Julio siguiente, y adjudicó á su viuda Doña Isabel Rives en parte de pago de su ha-

ber la casa de la calle de la Sangre, en Alcira, por valor de 11.297 rs. 22 mrs., y que dicha operación la aprobó el Juzgado de la Capitanía general por auto de 26 de Junio del mismo año:

Resultando que Vicente Serra falleció en 9 de Enero de 1858, y que su viuda Ventura Cervera presentó demanda en 23 de Febrero de 1859, pidiendo se declarase haber lugar á la rescisión de la venta que comprendía la escritura de 24 de Abril de 1845, y en su consecuencia se condenase á Doña Isabel Rives como causa habiente y poseedora á que la entregase la casa con las rentas cobradas desde el día que tuvo lugar aquel contrato hasta el en que se verificase la entrega y alegó que dicha venta se hizo en pago de deudas de su marido y otros, y por consiguiente fué una obligación mancomunada entre marido y mujer, prohibida por la ley 13, título 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que Doña Isabel Rives contestó la demanda exponiendo que del simple examen de la escritura se comprendía que no hubo error en el consentimiento prestado por la demandante, pues en ella se refirieron otras anteriores de créditos en favor del comprador y en contra de los vendedores y de terceras personas que se tomaron en cuenta del precio convenido: que la vendedora no contrajo obligación alguna por su marido ni de mancomun, sino que vendió una casa suya, renunciando deliberadamente cuantas leyes pudieran favorecerla: que trascurrido el plazo dentro del que los vendedores pudieran devolver el precio y exigir la retroventa, quedó la finca de la absoluta propiedad y dominio del comprador: que la ley citada de contrario se refiere á las fianzas de la mujer por el marido y á la obligación mancomunada con el mismo, pero no á los contratos de venta; y por último, que había adquirido el dominio y posesión de la finca por la prescripción con arreglo á las leyes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 31 de Diciembre de 1859 que confirmó con las costas de ambas instancias la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 8 de Junio de 1860, absolviendo á Doña Isabel Rives, viuda de D. Feliciano Salazar, de la demanda propuesta por Ventura Cervera:

Y resultando que esta interpuso el actual recurso de casación por conceptuar contraria dicha sentencia al precepto de la ley 61 de Toro; al de la 3.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación y á los principios generales de derecho y jurisprudencia de los Tribunales:

1.º Porque el contenido de la escritura de venta revela que esta fué simulada, y no tuvo otro objeto que garantizar por seis años el crédito del comprador Salazar contra el marido de la recurrente, conteniendo esencialmente la fianza de esta á favor del acreedor en fraude de la ley:

2.º Porque la prescripción no pudo empezar hasta la muerte de su marido, ó cuando ménos, hasta que acabó el derecho de retraer en 1851:

Y 3.º Porque la acción personal intentada era procedente y manifiesta, hallándose este fundamento de la sentencia en contradicción con la ley en que se apoya; á todo lo cual se han añadido en este Tribunal como infringidas también, la ley 2.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación en cuanto explica ó puede servir de medio para interpretar rectamente la 61 de Toro y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el fallo de este Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1857, en que se interpreta la citada 61 de Toro del modo mas conducente á las pretensiones del recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casa, objeto de la demanda, pertenecía á los bienes parafemales de Ventura Cervera, y que por lo tanto esta pudo válidamente contratar sobre ella y venderla con licencia de su marido:

Considerando que la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tit. 11, lib. 16 de la Novísima Recopilación, refiriéndose únicamente á las fianzas

y obligaciones contraídas por la mujer y de mancomun con su marido para el pago de las deudas de este, no comprende al contrato de venta, y así lo ha reconocido la recurrente exponiendo, aunque sin haberlo probado, que fué simulada la que hizo:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no ha infringido la expresada ley, ni por consiguiente su concordante la 2.ª del mismo Código, título y libro citadas en su apoyo, y que la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 17, y no de 3 de Enero de 1857, no es aplicable al caso presente, porque en el pleito que lo motivó se trataba de hacer efectiva una obligación comprendida en la mencionada ley 61 de Toro,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ventura Cervera y Morell, viuda de Vicente Serra, á la cual condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Enero de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 53.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Eugenio de Lemus y otros en el pleito seguido con D. Tomás de Soto Moreno, sobre propiedad de terrenos.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Eugenio, D. Juan y Doña María de Lemus con D. Tomás de Soto Moreno sobre reivindicación de unos terrenos:

Resultando que por escritura de 19 de Marzo de 1813 la Junta municipal de Propios de Guareña y el Comisionado en ella para la venta de terrenos de propios y baldíos vendieron á D. Francisco de Lemus, D. Pedro de Lemus, Juan Perez Llano y Pedro Galan, en precio y pago de 29.200 rs. que tenían satisfechos por suministros, un pedazo de terreno de 121 fanegas de cabida en el baldío llamado la Cañada, término de dicha villa, que les fué adjudicado en la proporción correspondiente á las cantidades que respectivamente tenían satisfechas: que en 2 de Abril del siguiente año 1814 Juan Perez Llanos enajenó su parte á D. Francisco Lemus, el cual en 10 de Noviembre de 1845 las vendió con pacto de retro á Doña Victoriana de Lemus y testamentaria de su marido Don Tomás Gonzalez; y que habiendo recaído en la hija de estos Doña María Gonzalez de Lemus en cumplimiento de dicho pacto, y accediendo á las instancias de D. Eugenio, D. Juan y Doña María Lemus, les retrovendió por escritura de 7 de Noviembre de 1855 la expresada porción de dehesa pro indivisa, en la misma forma que sus padres lo habían comprado:

Resultando que en 29 de Julio de 1813 la referida Junta y Comisionado adjudicaron en venta y pago de suministros á Miguel Siles Cortés á la testamentaria de Pedro Andrés Rega, á María Martínez y á Doña Francisca del Cerro un pedazo de terreno de 43 fanegas en dicho baldío de la Cañada, contiguo al enajenado á D. Francisco Lemus y consortes, con el que lindaba por un lado, en precio de 8.600 rs. en las proporciones que se expresaron; y que vendido en 9 de Noviembre de 1814 á Don Francisco de Lemus, se declaró nula la venta por sentencia de 1.º de Octubre

de 1844, condenándose á aquel á restituir las 43 fanegas de tierra con los frutos desde su adjudicación:

Resultando que habiéndose mandado en ejecución de esta sentencia que se diese posesión del indicado terreno á los herederos de D. Pedro Andrés Rega, con citación de Lemus, y proceder al deslinde con asistencia de peritos de respectivo nombramiento, se les dió en efecto en 28 de Diciembre de 1844 sin que asistiera aquel, procediéndose acto continuo al apeo, deslinde y amojonamiento por solo el perito de los herederos, el cual señaló y amojonó la línea divisoria de las 43 fanegas citadas y de las pertenecientes en el citado terreno á D. Francisco Lemus; y que habiéndose presentado este al concluirse la operación, protestó contra ella por haberse hecho en un doble de la tierra mandada devolver, reservándose solicitar la medición del terreno con presentación de testigos que hicieran el deslinde sin agravio de parte, no obstante lo cual el Juez mantuvo á dichos herederos en la posesión, reservando á Lemus su derecho sobre cualquier agravio que considerase haberse causado por que usara de él en el juicio y forma correspondiente:

Resultando que por escritura de 27 de Agosto de 1849 los herederos de D. Pedro Rega, á excepción de dos, D. José y D. Eusebio de Rega, vendieron á D. Diego González 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos que les habían correspondido en las 43 fanegas expresadas, con la condición de que no serían nunca responsables de lo que pudiera darse ó quitarse á la finca por ser mas ó menos de la cabida expresada, limitándose su obligación á responder tan solo de las 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos; y que el González, por escritura de 11 de Setiembre de 1857, las vendió á D. Tomás de Soto Moreno:

Resultando que en 28 de Setiembre de 1858 entablaron demanda D. Eugenio, Don Juan y Doña María de Lemus, por la que ejercitando la acción reivindicatoria y fundándose en que por virtud del deslinde antes referido se habían devuelto mayor número de fanegas del mandado en la sentencia; pidieron que, con citación de los dos participes D. José y D. Eusebio Rega y de los dueños de los terrenos limitrofes, se procediese á la medición de las 36 fanegas, 2 celemines y dos cuartillos, que era lo comprado por Don Tomás de Soto y Moreno, y destinadas se les pusiera en posesión de la parte que resultase excedente, sin finarse por aquel devolviese los frutos producidos y debidos producir desde la detención del terreno:

Resultando que Soto Moreno impugnó la demanda alegando que los demandantes no eran dueños únicos de las 121 fanegas de terreno de la Cañada, puesto que, no acreditaban la trasmisión de los otros participes que poseían indudablemente más de aquel número de fanegas, y que en todo caso tendrían derecho, si algun perjuicio se les hubiese causado, á que se les indemnizara por quien correspondiera; pero debiendo tenerse presente que eran varios los interesados en el terreno que se reclamaba:

Resultando que practicada por las partes prueba documental pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 19 de Junio de 1860, absolviendo á D. Tomás de Soto Moreno de la demanda, y que contra ella interpusieron D. Eugenio de Lemus y consortes recurso de casación citando como intrínsecas las leyes 28, tit. 2.º, y 10, tit. 14 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los documentos presentados en apoyo de la demanda no se acredita que el terreno objeto de ella pertenezca ni haya pertenecido á los recurrentes; y que habiéndose apreciado la prueba pericial y de testigos aducida sobre este hecho por la Sala juzgadora en uso de sus facultades, no se han infringido por la sentencia las leyes 28, tit. 2.º, y 10, tit. 14 de la Partida 3.ª que se citan en tal concepto;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación

interpuesto por D. Eugenio de Lemus y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón López Vázquez, Juan González Nandín, Ximeno de Echarrri, Gabriel Cora de Velasco, Joaquín de Palma y Vinuesa.— Pablo Jiménez de Palacio, Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio, que yo el Escribano de Cámara certifico.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalupe.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalupe y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las condenas pecuniarias impuestas á Santiago de Andrés, vecino de Lupiana, se sacan á pública subasta el día 18 del presente mes, en este Juzgado, de diez á once de su mañana, los bienes de dicho procesado, y á los cuales hay hecilla postural y se expresan, á saber:

- Un hanco de cuatro patas, maderado de olmo, en 3000
- Dos cornucopias, mano de rada, en 8000
- Un espejo, en 5000
- Una mesa, en 5000
- Un cuadro de San Francisco, en 4000
- Y un cofrecito, en 2000

Total 35000

Raíces.

- Un celemin de tierra, término de Lupiana y sitio de San Antonio; linda Saliente camino del Huerto del Cura, en 40
- Otra de tres celemines, por cima de la Ermita de San Antonio; linda Saliente camino del Huerto del Cura, en 20
- Otra de nueve celemines en Mugollones; linda Saliente Esteban Martínez, en 20
- Otra de nueve celemines, en la Guadalupe; linda Saliente yermo, en 20
- Otra de dos celemines, en los Sanceres; linda Saliente del Aino, en 10
- Otra de seis celemines, en el Tocino; linda Saliente cerviguero, en 15
- Otra de seis celemines, en Valdeobos; linda Saliente Santiago Ortiz, en 10
- Otra de nueve celemines, en idem; linda yermos, en 20
- Otra de nueve celemines, en Valdejudíos; linda yermos, en 20
- Otra de seis celemines, en la Quebrada del Batavero; linda yermos, en 30
- Un olivar de diez y siete pies, en la Fuente del Pereño; linda Saliente José de Andrés, en 100

Otro de diez y ocho pies, en los Pedregales; linda Saliente Andrés Moratilla, en 100

Otro de quince pies, en Valdeaceron; linda Saliente Mamerito Gutiérrez, en 90

Una viña de dos celemines, en Trasparrullo; linda Saliente cerviguero, en 80

Otra de dos celemines, en el Egeba; linda Saliente camino de Yauzitierra de una fanega, en los corrales de la Malinda; en 10

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la compra de dichos bienes; debiendo advertirse que hay postura á dichos bienes y se admiten todas las que se hagan sin perjuicio de acordar el Juzgado lo que estime respecto á la adjudicación de los mismos, á favor de las más ventajosas.

Dado en Guadalupe á 7 de Marzo de 1862.—Melchor Bermejo.—El actuario, Patricio Fernández Herrera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE BENEFICENCIA.

Habiéndose acordado por la misma subastar la construcción, y recomposición del calzado que puedan necesitar los niños y niñas acogidos en la Casa de Expositos, durante el año actual, con arreglo á los modelos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría, sita en la misma casa; se hace saber á los Maestros de dicho arte que quieran interesarse en dicho servicio; el acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de la mañana del día 18 del corriente.

Guadalupe 8 de Marzo de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Emeterio de Soto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de la villa de Tierzo se halla vacante, pues está desempeñándose interinamente; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse, acudan á esta Administración principal por medio de instancia documentada, en el preterrito término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalupe 10 de Marzo de 1862.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alondiga.

El día 25 del actual y hora de las tres de su tarde en adelante, en la Sala capitular de la Casapropietaria de esta villa se remata en venta la posada pública que tienen los propios de la misma, por un año, que dará principio en 25 de Junio próximo y concluirá en 24 del mismo mes del año de 1863, cuyo remate se verificará bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alondiga 5 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Benigno Fernández.—El Secretario, Melchor González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

El día 16 del corriente, de diez á doce

de su mañana, se subastarán los pastos de los montes de estos propios para 300 cabezas de lana, 100 de cabrío y 30 mayores, por los tipos de 2 rs. cabeza de lana, 5 la de cabrío y 10 la mular, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalupe 8 de Marzo de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En esta ciudad, calle Mayor baja núm. 61, tienda de comestibles de Nicanor García, se vende yerba para cuajar queso, á 3 reales libra; siendo por su clase la más acreditada de toda cuanta se ha usado hasta el día.

NOVEDADES DE MADRID.

Periodico de la buena sociedad.

MODAS, CIENCIAS, LITERATURA, ARTES, AGRICULTURA, COMERCIO, EDUCACION, TEATROS.

PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicación como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilización, Europa, España experimenta la necesidad de un periódico de interés, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad, no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino tambien los adelantos y progresos de nuestras artes, fábricas y manufacturas.

Consagrado *Novedades de Madrid* muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y ademas una lámina mensual que represente bien sea un mueble ó objeto de tapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc.; y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales como agrícolas, con un artículo de explicación en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer, no tan solo aquellos que viven en la corte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada día mayor.

Bases de la publicación.

Novedades de Madrid saldrá los días 1.º y 15 de cada mes, constando de ocho páginas en ólo á dos columnas de impresión clara y elegante.

Precio de la suscripción.

Madrid un mes 6 rs., tres meses 16, un año 54.
Provincias tres meses 18 rs., seis meses 34, un año 64.
Ultramar y extranjero seis meses 80 reales, un año 140.

Puntos de suscripción.

En Madrid, en la administración, calle de Preciados, núm. 39, litografía de Diego Reñuelas, y en todas las librerías.
En provincias, en casa de los correspondientes y encargados de obras literarias.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales 11 na. y á 15 cuartos mano.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm 21.